

cional y físico que ha causado en la víctima y su familia la comisión del delito.”

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir a los sesenta (60) días de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1987.

Aeropuerto de Aguadilla Rafael Hernández

(P. del S. 498)

[NÚM. 38]

[*Aprobada en 19 de junio de 1987*]

LEY

Para designar el Aeropuerto de Aguadilla con el nombre de Rafael Hernández.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El insigne compositor puertorriqueño Rafael Hernández nació en Aguadilla en el año 1896. Inició su obra en su pueblo natal; se estableció luego en Nueva York como dueño de una tienda de música y organizó a su vez dos exitosas agrupaciones musicales. Se trasladó más adelante a Méjico donde vivió por más de veinte años, donde dirigió orquestas, escribió música y contribuyó al desarrollo del arte cinematográfico azteca.

Durante toda su existencia, este eminente puertorriqueño dedicó su vida a exaltar los valores artísticos de la música popular. En su obra fecunda y en su extenso repertorio de canciones, pudo Rafael Hernández recoger con emotivo lirismo toda la belleza del alma y de la emoción humana.

Es sin lugar a dudas Rafael Hernández uno de los pocos compositores de privilegio que, pudiendo atesorar un amor entrañable por su patria puertorriqueña, rompió las cadenas del nacionalismo e internacionalizó sus sueños y su genio musical.

En su larga y fructífera actuación artística Rafael Hernández destacó el prestigio de su nombre dentro y fuera de la Isla y engrandeció a Puerto Rico llevándolo en el mensaje de sus canciones hasta numerosos países.

Como testimonio perpetuo de la admiración y el cariño que siente su lar nativo por nuestro “Buen Borincano” procede designar el Aeropuerto de Aguadilla con el nombre de Rafael Hernández.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se designa el Aeropuerto de Aguadilla con el nombre de Aeropuerto Rafael Hernández.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1987.

Código de Seguros—Enmiendas

(P. del S. 1059)

[NÚM. 39]

[*Aprobada en 19 de junio de 1987*]

LEY

Para adicionar el apartado (7) al Artículo 5.020 y para enmendar el apartado (3) del Artículo 5.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando se aprobó el Artículo 5.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, los sistemas de contabilidad se llevaban manualmente. Con el pasar de los años estos sistemas se han ido mecanizando hasta llegar a un grado de desarrollo tal que el cómputo de las reservas de primas no devengadas se puede precisar con exactitud a través del método de prorratio diario.

La mayoría de los programas para el equipo electrónico utilizados por la industria del seguro viene diseñada para computar las reservas de primas no devengadas sobre una base de prorratio diario, método más exacto que el prorratio mensual. El requerir a los aseguradores el alterar dichos programas para que se efectúe el cómputo de las reservas de primas no devengadas sobre una base

de prorrateo mensual, según lo requiere actualmente el Artículo 5.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, sería muy costoso a la industria de seguros, por lo que se debe incluir como una de las alternativas del asegurador el computar sus reservas de primas no devengadas sobre una base de prorrateo mensual o diario.

Por otro lado, muchos aseguradores tienden a reflejar como activo el costo de los programas para el equipo electrónico y los costos de implantación de los mismos. Conforme a las prácticas de contabilidad prescritas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros dicha partida no debe de incluirse como activo en los libros de contabilidad del asegurador. Más bien, dicho costo debe considerarse como un gasto operacional en el período en que se incurre. Por tal razón, dicha partida debe de ser excluida del activo en la determinación de la situación económica de un asegurador y a esos efectos se propone una enmienda al Artículo 5.020 del Código de Seguros de Puerto Rico para definir expresamente que dichos gastos son activos no admitidos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el apartado (7) al Artículo 5.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 5.020.—Partidas del Activo no Admisibles

Las que siguen expresamente no se permitirán como partidas del activo en ninguna determinación de la situación económica de un asegurador.

- (1)
- (7) Los gastos incurridos en la compra e implantación de programas para el equipo electrónico.”

Sección 2.—Se enmienda el apartado (3) del Artículo 5.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 5.040.—Reserva de Primas no Devengadas; Cómputo

- (1)
- (3) En vez del cómputo de conformidad con dicha tabla, dichas reservas podrán computarse, a opción del asegurador, sobre una base de prorrateo mensual o diario.
- (4)”

⁸ 26 L.P.R.A. sec. 502(7).
⁹ 26 L.P.R.A. sec. 504(3).

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1987.

Comisión para la Seguridad en el Tránsito—Funcionamiento; Enmienda

(P. del S. 1148)

[NÚM. 40]

[Aprobada en 19 de junio de 1987]

LEY

Para enmendar el apartado (1) del inciso (4) del Artículo 2 de la Ley Núm. 33 aprobada el 25 de mayo de 1972, según enmendada, que crea la Comisión para Seguridad en el Tránsito, para disponer que el Representante de la Juventud no podrá designar un representante con derecho a voto y para contar para quórum.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión para Seguridad en el Tránsito fue creada en virtud de la Ley Núm. 33 del 25 de mayo de 1972, según enmendada. Este organismo coordina los esfuerzos de las diferentes agencias estatales que participan en el Programa de Prevención de Accidentes, recayendo en el Gobernador de Puerto Rico la responsabilidad por la administración del Programa.

Se enmendó el Artículo 2 para incluir como miembro de la Comisión un Representante de la Juventud quien será nombrado por el Gobernador por un término de dos (2) años. El Representante de la Juventud será un joven mayor de dieciocho (18) años y menor de treinta (30). Además, se enmendó la Sección 1 del mismo artículo, inciso (4), para que los miembros de la Comisión puedan nombrar un representante autorizado con derecho al voto y constituir quórum.

El Representante de la Juventud sirve de insumo para que la Comisión pueda nutrirse directamente de las inquietudes e iniciativas del sector joven de nuestra población y así lograr alcanzar a los miles de conductores jóvenes con actividades y esfuerzos educativos. En vista de lo antes expuesto, consideramos apropiado que,